



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-717/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, en la que se determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de

¹ En lo sucesivo el PRD.

² En lo sucesivo Sala Regional o autoridad responsable

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa⁴, en el 25 distrito electoral federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.




ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

I. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

II. **Cómputo de la elección.** El seis de junio, inició el cómputo de la elección en el distrito 25 del INE, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, el cual concluyó el 7 siguiente, arrojando los siguientes resultados:

Votación por candidatura

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	5,589
	Partido Revolucionario Institucional	36,020
	Partido de la Revolución Democrática	3,336
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	99,454
	Movimiento Ciudadano	12,192

⁴ En lo sucesivo MR.



Partido o coalición		Votación
	Candidaturas no registradas	116
	Votos Nulos	5,699

Concluido el cómputo, el consejo entonces responsable declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

III. Juicio de inconformidad. El once de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad para controvertir tales resultados.

IV. Sentencia impugnada (ST-JIN-129/2024). En su oportunidad, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el referido cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

V. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

VI. Escrito de tercero interesado. El cuatro de julio, el Partido Político Morena, por conducto de su representación propietaria acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó escrito compareciendo con la calidad de parte tercera interesada.

VII. Trámite. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto, admitir a trámite la demanda y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvierten los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Análisis del escrito de parte tercera interesada. El escrito de comparecencia presentado por la representación del partido político Morena cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4⁶, de la LGSMIME, como enseguida se razona:

I. Requisitos formales. En el escrito de comparecencia se hace constar: **1.** El nombre de la parte tercera interesada; **2.** El domicilio para recibir notificaciones; **3.** La razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas; **4.** Hace la referencia de pruebas; y **5.** La firma autógrafa de la persona que comparece como representante.

⁶ “**Artículo 17** [...] **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [-] **a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; [-] **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado; [-] **c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones; [-] **d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; [-] **e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.”

II. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c)⁷ y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,⁸ de la LGSMIME:

1. Se reconoce la legitimación de Morena, para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional que comparece a través de su representación, y que manifiesta tener un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente; y

2. Se reconoce la personería de Israel Flores Hernández, quien comparece como representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, personalidad que es acreditada por el mismo al presentar la constancia mediante la cual se designó por el partido político Morena al que suscribe como representante del referido instituto político ante el Consejo Local en dicha entidad⁹.

III. Oportunidad. El escrito de la parte tercera interesada se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el párrafo 4 del artículo 17 de la LGSMIME,

⁷ “**Artículo 12** [-] 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...] **c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

⁸ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Similar consideración fue expuesta en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-715/2024.



transcurrido de las veintidós horas del dos de julio y la misma concluyó a la misma hora del inmediato cuatro siguiente; ya que se advierte que su presentación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca se realizó a las veintiún horas con cuarenta y un minutos del cuatro de julio, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de publicación de la presentación del juicio de inconformidad de mérito.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada. En su escrito de comparecencia, la representación de Morena aduce que el medio de impugnación debe desecharse de plano, porque, desde su perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso d) en correlación con lo estipulado en el artículo 86, numeral 2, de la LGSMIME.

Lo anterior, toda vez que el recurrente hace valer mediante el juicio de revisión constitucional un agravio encaminado a combatir un asunto de estricta legalidad, así como no se colman los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión.

Consideraciones de esta Sala Superior

En concepto de este órgano colegiado, debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues la vía por la cual se controvertió la resolución

SUP-REC-717/2024

aquí combatida es el recurso de reconsideración, no así el juicio de revisión constitucional electoral, -tal como lo refiere el promovente en su escrito-, por lo que no existe una obligación por parte del partido recurrente de colmar las reglas específicas de procedencia del juicio de revisión, aunado a que la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado corresponde a la fracción d) de la LGSMIME, misma que contempla la improcedencia de los medios de impugnación ante la obligación de agotar las instancias previas establecidas por la normatividad aplicable correspondiente.

En ese sentido, al haberse desestimado la causal de improcedencia y no advertir esta Sala Superior de oficio alguna diversa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia, a partir de los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad



responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el propio día en que se emitió, es decir, el veintiocho de junio, y la demanda se presentó el primero de julio, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley de Medios.

c. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que afirma que la sentencia impugnada afecta la esfera de sus derechos, en tanto que, le fue desfavorable.

d. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante, personería que fue reconocida por la Sala Regional responsable.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1,

SUP-REC-717/2024

inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputadas y diputados federales y senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde procede el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente, lo siguiente:



Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de diputaciones por MR en el 25 distrito electoral federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento ya citado, ya que se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en el juicio de inconformidad promovido contra los resultados de una elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Contexto del asunto y agravios. Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; enseguida, se realizará un resumen de la sentencia combatida; posteriormente, se sintetizarán y analizarán los agravios hechos valer.

5.1. Contexto del asunto. El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales. El día seis siguiente inició el cómputo de la elección de diputaciones por MR en el distrito mencionado en el preámbulo de la presente sentencia.

En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, así como con la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora, el PRD promovió juicio de inconformidad en su contra.

Al resolver, la Sala responsable desestimó los agravios expuestos y, por ende, confirmó, en lo que fue materia de impugnación,



el referido cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Inconforme con dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

5.2. Resumen de la sentencia impugnada. La responsable, al resolver, en síntesis, consideró lo siguiente:

- El entonces enjuiciante alegó que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas que indicó en su demanda.

Al respecto, la responsable calificó los agravios correspondientes como inoperantes, en razón de que en diversos precedentes, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que para poder efectuar el estudio de dicha causal de nulidad, la parte impugnante debe señalar el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, lo que es razonable y proporcional, pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación, en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En ese orden de ideas, la responsable advirtió que el partido inconforme se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria de casilla, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitieran llevar a cabo el estudio de dicha causa de nulidad, motivo por el cual los agravios correspondientes deberían calificarse como inoperantes.

- En relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.

Tocante a ello, la Sala Regional calificó los agravios correspondientes como inoperantes, dado que la parte accionante se limitó a expresar que en la casilla que señaló en su demanda, se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tales irregularidades, a pesar de que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio.

- También controvertió la votación de diversa casilla por estimar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Así, la responsable indicó que era inoperante el planteamiento porque no hubo elemento de prueba que demostrara la incidencia señalada y menos aún se explicó cómo tal situación pudo ser determinante para el resultado de la casilla.

- El partido enjuiciante hizo valer la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado, así como por la intervención del gobierno federal.

La Sala Regional calificó como infundados los agravios atinentes al estimar que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad, no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de los elementos de prueba aportados, de conformidad con la tesis de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL

En el caso, la parte actora pretendía acreditar los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística de título: "Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral".

La Sala Regional, estableció que de los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advertía que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que se impugnaba, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aun cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es que se deben aportar



elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

Ello es así, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

Así, en el mejor de los casos para el partido enjuiciante, tal nota periodística lo único que podría acreditar de manera indiciaría simple, en el contexto de la elección impugnada, es que "también se registraron hechos violentos", sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, mucho menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada.

- La parte actora solicitó que se anulara la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 25 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Esto impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible

SUP-REC-717/2024

en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; lo que se implicó una alteración dolosa de la información que tuvo como consecuencia que los resultados fueran distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Al respecto, la Sala responsable calificó de inoperante el agravio porque en la demanda no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

5.3. Resumen y análisis de agravios. La parte recurrente alega, en síntesis, que:

5.3.1. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir tomar en cuenta las causales de nulidad, así como la incidencia del crimen organizado y la valoración contextual de las pruebas.

- La responsable, violando las reglas del debido proceso que regulan las normas de la valoración de las pruebas, así como la que se aplican al principio de exhaustividad, dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas, lo que se traduce en una resolución carente de la debida fundamentación y motivación.

- La responsable viola el principio de exhaustividad y el de valoración de pruebas, en razón de que dejó de analizar el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad, *“con el que se acreditó la causal de nulidad demandada en*



dicho medio de defensa legal, pues, si hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en tiempo y forma en dicho medio de defensa legal, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, hubiera arribado a la plena convicción de que, se encuentran debidamente configuradas las causales de nulidad demandadas en el juicio de inconformidad que en su oportunidad se interpuso".

- Lo anterior, porque la responsable dejó de considerar que la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, son las obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del INE, medio informático oficial de la máxima autoridad electoral, que da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes, leves, graves y gravísimos que ocurrieron en cada una de las mesas directivas de casillas que se instalaron durante la jornada electoral.

- La información obtenida del SIJE, al conseguirse de un sistema oficial del INE, tiene el carácter de prueba pública, que también recibe el calificativo de prueba plena, y por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa es la existencia y actualización de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, porque contrario a lo determinado por la responsable, los insumos probatorios obtenidos del SIJE "proporcionan" de manera fidedigna los

incidentes que de manera particular se presentaron el día de la jornada electoral en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones federales; incidencias que, conforme a los hechos ocurridos, el propio SIJE los clasifica y encuadra conforme a las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas y sancionadas en el artículo 75, de Ley de Medios.

- Contrario a lo señalado por la responsable, se indicó, de forma puntual y específica, el número de casilla de la que se impugnaba la validez de la votación recibida y la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, de Ley General de Medios, imputación respaldada por la probanza pública con validez plena obtenida de los incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, de los cuales da cuenta el SIJE.

- La responsable olvida que la prueba pública que ofreció, que hace prueba plena, acredita "la veracidad del hecho controvertido, es decir, la actualización de la causal de nulidad demandada".

- La responsable viola el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de las pruebas, que ordenan que todo medio de prueba debe ser analizado de manera conjunta y no aislada, aplicando los criterios de la experiencia y la sana crítica para generar la convicción de lo que se acredite con el



caudal probatorio que tuvo a su disposición la autoridad responsable, situación que en la especie no sucede, dado que la responsable omite observar y analizar todo el caudal probatorio que presentó en el juicio de inconformidad, con lo que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

- La responsable viola el principio de exhaustividad, que implica su obligación de decidir sobre las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en consideración y analizando debidamente todas las pruebas ofrecidas, que en la especie se trataron de "pruebas públicas y plenas", proporcionadas por una parte por el SIJE, y por otra, de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, que por sí sola es suficiente para acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa, es la existencia de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, mismas que, además de que no fueron consideradas, se omitió realizar un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular.

- La consideración a la que arriba la responsable, viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sin fundamento y sin razonamiento jurídico legal alguno, omite realizar una debida valoración de las probanzas que ofreció, lo que conlleva que la resolución impugnada carezca de debida fundamentación y motivación, dejándose también de analizar las causales de

nulidad debidamente probadas que en tiempo y forma se impugnaron.

- La responsable dejó de ser exhaustiva al omitir analizar las probanzas "públicas plenas" obtenidas del SIJE, además de no aplicar el principio jurídico de "prueba contextual", insumos procesales, con los que acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron, derivadas de las conductas ilícitas que en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto, que, incluso, en algunos casos, *"se dio cuenta con el incidente correspondiente proporciona (sic) por el Sistema de Información de la Jornada Electoral 'SIJE'"*.

5.3.2. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias.

- Como segundo motivo de disenso, respecto al tópico concerniente a las intermitencias, el recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE



ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en dichas mesas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera cargando información por parte de los usuarios de los Consejos Distritales.

Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Por último, refiere que la autoridad responsable, faltó a su deber garante de observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera

SUP-REC-717/2024

un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de los cómputos distritales.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir tomar en cuenta las causales de nulidad, así como la incidencia del crimen organizado y la valoración contextual de las pruebas.

El recurrente afirma que la responsable, en la sentencia impugnada, viola el principio de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas, lo que se traduce en una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, lo anterior, porque la responsable dejó de considerar que la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, son las obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del INE, misma que tiene el carácter de prueba pública y por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho

La consideración a la que arriba la responsable, viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sin fundamento y sin razonamiento jurídico legal alguno, omite realizar una debida valoración de las probanzas que ofreció, lo que conlleva que la resolución impugnada carezca de debida fundamentación



y motivación, dejándose también de analizar las causales de nulidad debidamente probadas que en tiempo y forma se impugnaron.

La responsable dejó de ser exhaustiva al omitir analizar las probanzas "públicas plenas" obtenidas del SIJE, además de no aplicar el principio jurídico de "prueba contextual", insumos procesales, con los que acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron, derivadas de las conductas ilícitas que en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra; ello, en virtud de que contrario a lo que se alega, es inexacto que la responsable hubiera dejado de analizar las causales de nulidad que alegó en el juicio de inconformidad; consideraciones que no son combatidas, dado que los conceptos de queja no están dirigidos a controvertir las consideraciones con base en las cuales la Sala Regional desestimó los motivos de disenso que se alegaron en el juicio de inconformidad.

Marco jurídico.

Exhaustividad. En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹¹.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹¹ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de



Eficacia de los agravios. Esta Sala Superior ha considerado que al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

√ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

√ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

√ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

√ Se formulan conceptos de queja novedosos porque se refieren a cuestiones que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la

prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

√ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.



Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA".

Caso concreto

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la responsable fue exhaustiva en el estudio de las causales de nulidad que expuso el partido enjuiciante.

En efecto, la entonces parte actora alegó que se actualizaban diversas causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y solicitó se declarara la nulidad de la votación en las mismas.

Así, aseguró que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas que indicó en su demanda.

SUP-REC-717/2024

Al respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que para poder efectuar el estudio de dicha causal de nulidad, la parte impugnante debe señalar el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

En ese orden de ideas, la responsable calificó los agravios correspondientes como inoperantes, ya que advirtió que el partido inconforme se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria de casilla.

Además, la parte actora hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Tocante a dicha causal de nulidad, la Sala Regional calificó los agravios correspondientes como inoperantes, dado que apreció que la parte accionante se limitó a expresar que en las casillas que señaló en su demanda, se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tales irregularidades, a pesar de que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad



que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, sin que baste señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio.

Por otra parte, el inconforme también controvertió la votación de una casilla por estimar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Sobre este agravio, la Sala responsable de igual forma lo calificó de inoperante porque no hubo elemento de prueba que demostrara la incidencia señalada y menos aún se explicó cómo tal situación pudo ser determinante para el resultado de la casilla.

Por otra parte, el partido enjuiciante también solicitó la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado, así como por la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Tocante a ello, la Sala Regional consideró, entre otras cosas, que, en el caso, la parte actora pretendía acreditar los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de lo informado en el contenido de la nota periodística de título: "Entre asesinatos y

SUP-REC-717/2024

robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”.

Sin embargo, la Sala Regional estableció que, de los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advertía que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que se impugnaba, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

En este sentido, aun cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontecía.

Ello es así, porque según lo apreció la responsable, en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convectiva.

Así, en el mejor de los casos para el partido enjuiciante, tal nota periodística lo único que podría acreditar de manera indicaría simple, en el contexto de la elección impugnada, es que “también se registraron hechos violentos”, sin que se pueda



advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada.

Lo expuesto pone de relieve que contrario a lo que se alega, la Sala Regional sí fue exhaustiva, dado que sí analizó las causas de nulidad que fueron argüidas por el enjuiciante; consideraciones que no son controvertidas, lo que torna **inoperantes** los agravios de que se trata.

En efecto, como se vio, la responsable no acogió la pretensión de la actora de anular la votación recibida en casilla, fundamentalmente porque dicha parte incumplió con la carga de la afirmación, no por falta de pruebas para acreditar los hechos que alegó.

Tales consideraciones de la Sala Regional, en el sentido de que la parte actora incumplió con la carga de la afirmación, no son controvertidas por el recurrente, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo en que se dictaron, lo que torna **inoperantes** los agravios hechos valer, tocante a las aludidas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Igualmente, lo considerado por la Sala Regional tocante a su pretensión de la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado.

Así, por ejemplo, el recurrente nada dice tocante a que de los hechos narrados por la parte actora, adminiculados con el contenido de la mencionada nota periodística, no advertía que se trate de hechos vinculados con la elección de la diputación que se impugnaba, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

De la misma forma, el impugnante omite controvertir lo establecido por la Sala Regional en el sentido de que en el mejor de los casos para el partido enjuiciante, la nota periodística a que se refirió en su demanda, lo único que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada, es que "también se registraron hechos violentos", sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, muchos menos, que hubiese ocurrido en el ámbito territorial de la elección impugnada.

Consideraciones que no son controvertidas, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia en la que se dictaron, lo que torna **inoperantes** los agravios relacionados con tal pretensión de nulidad.

II. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias.



En otro tenor, el recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en dichas mesas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera cargando información por parte de los usuarios de los Consejos Distritales.

Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

SUP-REC-717/2024

Por último, refiere que la autoridad responsable, faltó a su deber garante y observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de los cómputos distritales.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra conforme a lo siguiente:

Marco jurídico.

Fundamentación y motivación.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas

adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.



Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas

de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo



rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Exhaustividad.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹².

¹² Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

SUP-REC-717/2024

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

Caso concreto

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva en el estudio de la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

¹³ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."



Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló el fundamento normativo y estableció los argumentos lógico-jurídicos atendiendo a la naturaleza del acto que en esta vía se controvierte, por lo que concluyó que, en el caso, resultaba inoperante dicha causal de nulidad porque en la demanda del juicio primigenio no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

En efecto, la Sala Regional Toluca sostuvo en esencia que:

- Este Tribunal Electoral ya había definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.
- También se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a

todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

- En el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito electoral federal 25, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, lo cierto es que en su demanda omitió indicar cuáles fueron las casillas que, en específico, consideró que se debían de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), era inoperante, máxime que ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.
- Sostuvo que el actor incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que



resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

- Por tanto, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” los 300 Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo.
- Además, se establece que le correspondía al partido actor solicitar dicha información al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente. Por lo que no ha lugar a su requerimiento, ni al desahogo de los vínculos electrónicos que señala.
- En conclusión, se dijo que los hechos referidos en la demanda federal se plantearon de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas, no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital, aunado a que el actor no

SUP-REC-717/2024

precisó el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable que plasmó sus razones o motivos para determinar inoperantes los agravios del actor.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por los partidos recurrentes, en el caso, la Sala Regional Toluca sí expuso los motivos que le llevaron a desestimar los planteamientos del ahora recurrente.

Lo anterior, tomando en cuenta tres razonamientos principales consistentes en lo siguiente:

- a) Que el actor no identificó en su demanda las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
- b) Que el actor incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales, máxime que no precisó el supuesto error o



diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

c) Que le correspondía al partido actor solicitar información sobre las supuestas inconsistencias en el sistema al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente.

Dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para declarar también **inoperantes** los agravios y desestimar la argumentación del recurrente.

En efecto, el partido ahora recurrente se limita a señalar que la Sala responsable fue omisa en considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casillas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo, cuando lo cierto es que la responsable sí tomo en cuenta sus planteamientos pero al advertir que el actor no identificó en su demanda las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales

SUP-REC-717/2024

del INE, es que determinó que sus motivos de inconformidad fueran inoperantes.

Esto es, la Sala responsable encontró un motivo fundamental que impide darle la razón del actor y que hace irrelevante cualquier otra justificación: La falta de mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial, cuestión que no es controvertida eficazmente por el actor en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **inoperante**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

Por tanto, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.



De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales¹⁴.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el Secretario

¹⁴ Similares consideraciones fueron sostenidas en la sentencia emitida en el recurso del SUP-REC-715-2024.

SUP-REC-717/2024

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-717/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 25 en el estado de México.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combatió los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-717/2024

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combate los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combate los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.